

Contestación demanda proceso No. 50001400300320190046600

legal city <legalcity0419@gmail.com>

Mié 6/04/2022 4:37 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia,

Me permito adjuntar contestación de la demanda dentro del proceso reivindicatorio de mínima cuantía No. 50001400300320190046600 demandado Daniel Antonio Huerfa Camacho.

Cordialmente,

Luis Carlos Suta Rodriguez

Abogado

TP. 149663

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio- Meta.

E.S.D.

Ref. Poder proceso verbal sumario de mínima - reivindicatorio cuantía 2022-
Rad. 50001400300320190046600

Demandante: Maria Eugenia Uerfa Camacho.

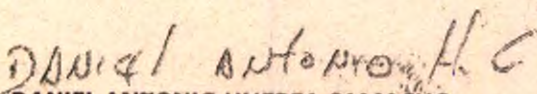
Demandado: Daniel Antonio Huerta Camacho.

Respetado doctor

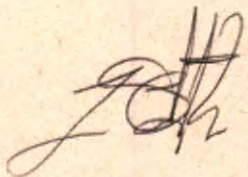
DANIEL ANTONIO HUERFA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17'341.897 de Villavicencio, actuando en nombre propio, me permito manifestar que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **LUIS CARLOS SUTA RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. N° 86067444 de Villavicencio y T.P. N° 149663 del C.S de la J. para que asuma mi defensa dentro del proceso verbal reivindicatorio N° 2022-000000000, que en adelante este despacho judicial, teniendo como demandante a la señora María Eugenia Uerfa Camacho, identificada con la cedula de ciudadanía N° 40'401.447 de Villavicencio.

Mi apoderado queda facultado para presentar demanda de reconvencción, excepciones previas y de fondo, renunciar, sustituir, reasumir este poder, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 77 del C.G. del P. incluido presentar y agotar los recursos de ley respectivos.

Cordialmente,


DANIEL ANTONIO HUERFA CAMACHO,
C.C. N° 17'341.897 de Villavicencio

Acepto,



LUIS CARLOS SUTA RODRÍGUEZ
C.C. N° 86067444 de Villavicencio
T.P. N° 149663 del C.S.J.

RECEBIDO
N° 1000000000

**PRESENTACIÓN
PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO**

NOTARIA 2
CIRCULO DE VILLAVICENCIO

**Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012**

En el despacho del Notario se presentó:

HUERFA CAMACHO DANIEL ANTONIO

Identificado con C.C. 17341897

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio, 2022-04-04 10:55:54



Daniel Antonio H.C.

FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a

www.notariaenlinea.com

Documento: bwh9c

ABELARDO BERNAL JIMENEZ

NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO



62

Señor:
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio- Meta.
E.S.D.

Ref. Proceso verbal sumario de mínima cuantía -
reivindicatorio
Rad. 50001400300320190046600
Actuación: Contestación de la demanda
Demandante: María Eugenia Uerfa Camacho.
Demandado: Daniel Antonio Huerta Camacho.

Respetado doctor

Luis Carlos Suta Rodríguez, mayor de edad, 17'341.897 on domicilio en la ciudad de Villavicencio, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 86'067.444 de Villavicencio y tarjeta profesional 149663 del C.S. J. residenciado en la Calle 12 N° 39-36 casa 28 Conjunto Residencial Camino Real y correo electrónico legalcity0419@gmail.com, actuando como apoderado judicial del Señor Daniel Antonio Huérfa Camacho identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.341.897 de Villavicencio, me permito presentar contestación de la demanda y excepciones de mérito, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al primero. Es cierto.

Al segundo. No le consta a mi cliente

Al tercero. No le consta a mi cliente, toda vez que dentro de la demanda no se allega prueba pericial de un levantamiento topográfico, que determine técnicamente la correspondencia entre el área y los linderos que figuran en la escritura N° 2145 del 27 de octubre de 2006 de la Notaria Cuarta del Círculo de Villavicencio.

Al cuarto. No le consta a mi cliente, dado que el certificado de tradición y libertad aportado por la demandante, data del 11 de abril de 2019, y es públicamente conocido, que este documento tiene una vigencia de 30 días calendario.

Al quinto. Es parcialmente cierto, dado que la señora demandante, nunca ha tenido la posibilidad de usar o gozar el inmueble objeto de litigio, la señora Filomena Camacho (Q.E.P.D.) nunca le entregó materialmente el bien inmueble.

Al sexto. Es parcialmente cierto, en el entendido que mi cliente goza de la posesión del inmueble, pero no es cierto que haya sido mediante maniobras

dolosas y de mala fe, pues, el fue criado por la señora Filomena Camacho y a partir de adquirir su mayoría fue quien sufragó sus gastos de manutención.

En cuanto a las razones que esboza la demandante en este numeral, me referiré una a una, así:

A la razón a) Mi cliente desconoce el presunto acuerdo que señala la demandante, como tampoco que la señora Filomena Camacho le hubiese vendido realmente el inmueble, puesto que la demandante no allega al proceso consignación alguna, o recibo de pago con la autenticación de la firma a ruego, como si procedió en la suscripción de la escritura N° 2145 del año 2006 de la Notaria Cuarta, con su esposo como testigo, el señor Juan Carlos Diaz Trillos, y que a la fecha es uno de los testigos citados en la demanda del presente proceso.

A la razón b) No es cierto, el señor Daniel Huerfa Camacho, no ha necesitado solicitar permiso para habitar el inmueble, puesto que ha sido él quien ha contribuido a construirlo, y es quien desde su mayoría de edad veló por el bienestar de su señora abuela, la señora Filomena Camacho; el señor Daniel Huerfa desde siempre ha habitado la misma vivienda y nunca ha llegado a realizar ningún acuerdo con la hoy demandante, el pago de los servicios públicos lo ha realizado en el ejercicio de la posesión que ostenta por más de 20 años y es reconocida públicamente por sus vecinos.

A la razón c) No le consta a mi cliente, que se pruebe dentro del plenario.

A la razón d) Es parcialmente cierto, mi cliente acudió a la citación mencionada, y ejerció su animus de señor y dueño sobre el inmueble reclamado por la señora María Eugenia Uerfa Camacho, toda vez que lleva habitando el inmueble por más de 20 años.

Al séptimo. Es parcialmente cierto, mi poderdante, ha poseído el inmueble por mas de 20 años, como ya se mencionó, este ayudó a construir la casa de habitación y siempre ha habitado el mismo inmueble desde muy joven, y no es cierto que su posesión la venga ejerciendo desde el año 2014, dado que incluso desde el mismo momento que la demandante suscribió la Escritura N° 2145 en el año 2006, ya sabia que el señor Daniel Huerfa Camacho, su hermano, habitaba el inmueble que construyó con su abuela y ejercía el ánimo de señor y dueño sobre la misma.

No es cierto que existiese un compromiso, acuerdo de voluntades o contrato alguno, entre mi cliente y la aquí demandante, no existe prueba alguna que demuestre lo contrario, tanto así que la demándate no ha allegado ninguna prueba al respecto, como tampoco del presunto acuerdo con la señora Filomena Camacho (Q.E.P.D.) ni de giros bancarios o de documentos firmados a ruego del recibo de pago por la presunta venta que hiciese esta última.

Al octavo, No es cierto, mi cliente ha ejercido la posesión del inmueble aquí reclamado, por mas de 20 años, pues desde muy joven inicio a construirle la casa para su abuela, y siempre la ha habitado, lo cual lo habilita la constitución y la ley para declararse como dueño del inmueble, puesto que los requisitos legales para tal fin son, ejercer el ánimo de señor y dueño y poseer materialmente la cosa por más de diez (10) años, mediante la figura de prescripción adquisitiva dominio, la cual puede ser ejercida no solo como acción, sino como en este caso, como excepción, siendo denominada prescripción extintiva de dominio.

Al noveno. Es cierto, según poder adjunto en la demanda.

A LAS DECLARACIONES.

1. Mi poderdante manifiesta que se opone a todas las declaraciones y/o pretensiones y a la declaratoria favorable de las invocadas en la demanda y en su contra, por cuanto el señor Daniel Antonio Huerfa Camacho, ratifica la posesión ejercida sobre el inmueble identificado como lote y casa con la dirección carrera 31 N° 16-51 del barrio Juan Pablo II del Municipio de Villavicencio, con folio de matrícula N° 230- 64056 y cédula catastral N° 50001001503800010000, de manera absoluta, quieta, publica y pacífica, ininterrumpida y de buena fe por mas de 10 años, tal como se demostrará en el curso del proceso.
2. Igualmente, las considera improcedentes por que la demandante no aporta pruebas para demostrar la mala fe de mi poderdante, del presunto compromiso, acuerdo, ni con la señora filomena Camacho, ni con el mismo, a pesar de que según ella adquirió mediante compraventa, el inmueble desde el año 2006, como se señala en el certificado de tradición y libertad aportado al expediente.

En concordancia con lo anterior, mi poderdante presenta las siguientes excepciones de mérito:

EXCEPCIONES DE MERITO.

1. **Falta de legitimación en la causa por activa.** Mi poderdante ha poseído el inmueble por mas de 10 años, ejerciendo el ánimo de señor y dueño y teniendo materialmente el bien, lo exige la ley 791 de 2002 para que prospere la prescripción extintiva de dominio como método de adquirir el

dominio, razón por la cual en merito de la misma, la señora María Eugenia Uerfa Camacho, ha perdido cualquier derecho real sobre el inmueble.

2. Simulación del contrato de compraventa.

El contrato de compraventa plasmado en la escritura pública N° 2145 del 27 de octubre de 2006, realmente fue una simulación, como lo mencionó mi poderdante en la audiencia de conciliación ante el juez de paz adelantada el 15 de enero de 2015, realmente la señora Filomena Camacho suscribió esta escritura por temor a un posible embargo y riesgo de perder la vivienda, en atención a un préstamo que tenía a su nombre.

En concordancia con lo anterior, la demandante no allega prueba alguna sobre el pago realizado a la señora Filomena (Q.E.P.D.) mediante transacciones bancarias, recibos de pago suscritos con firma a ruego, como la adelantada en la escritura de compraventa, así mismo la señora filomena nunca le hizo entrega material del inmueble objeto de litis.

Ha dicho la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia de mayo 8 de 2001, expediente 5692:

*"En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan **el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc.**" (Negrilla fuera de texto)*

En este mismo sentido, la misma Corte Suprema de Justicia- Sala de casación civil, en sentencia del proceso rad. 20001-3103-003- 2007-00100-01, 2010), sostuvo:

69

*"El mencionado contrato de compraventa es simulado, porque, de una parte, las firmas compradoras no tenían la intención de comprar y por otra, la verdadera finalidad del vendedor era excluir el bien del haber de la sociedad conyugal formada con la demandante (...) **Prueba que este es un contrato simulado** es el precio irrisorio asignado al inmueble (...) y por lo mismo hace ficticio el contrato...La falta de capacidad económica de las sociedades compradoras, especialmente de liquidez, **delata también la simulación del contrato, así como la conservación por el vendedor de la posesión del bien en las mismas condiciones anteriores a la negociación, como si no hubiese existido venta (...)** El demandado se vende a sí mismo confundiendo en el contrato como vendedor y comprador, proceder indicativo de la simulación del contrato y el real propósito de sustraerlo de la sociedad conyugal...La actora tiene interés jurídico porque padece grave perjuicio patrimonial en tanto que no es una venta real sino una indiscutible maniobra fraudulenta para sacar el bien del haber social". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, rad. 20001-3103-003- 2007-00100-01, 2010).*

Como se ha mencionado, no es cierto que la demandante hubiese comprado el inmueble objeto de litis, toda vez que no se demuestra la transacción económica que implica la compraventa de un inmueble, no existen movimientos bancarios, no se allega recibos de pago por el valor que aparentemente vendió la vivienda que estaba a nombre de la señora Filomena con firma a ruego y ella misma continuó viviendo en la misma residencia bajo el cuidado del señor Daniel Antonio Huerfa Camacho, y nunca hubo entrega material del inmueble a la demandante, lo cual demuestra que efectivamente, la señora María Eugenia nunca compro realmente el inmueble y lo que realmente adelantó fue la simulación del mismo, razón por la cual, deslegitima su reclamo por cuanto realmente nunca ha tenido la calidad de propietaria del inmueble.

3. Ausencia de requisitos de procedibilidad. La cual se fundamenta así:

El artículo 621 de C.G.P., establece:

"(...) Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedará así:

"Artículo 38. Requisitos de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial es derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (...)"

Como se evidencia en los anexos de la demanda, la demandante intentó la conciliación ante un juez de paz, quienes adelantan estas peticiones en equidad y no en derecho, según artículo 2 de la ley 497 DE 1999, por tanto, el requisito de procedibilidad no fue agotado en este caso.

PRUEBAS

Solicito a la señora juez tener las allegadas con la demanda.

Documentales: Las aportadas con la demanda.

NOTIFICACIONES.

A mi poderdante en la carrera 31 N° 16-51 del barrio Juan Pablo II del Municipio de Villavicencio y al suscrito en la carrera 12 N° 39-36 del Conjunto Residencial Camino Real 3 – casa 28 del Municipio de Villavicencio.

Acepto,



LUIS CARLOS SUTA RODRÍGUEZ
C.C. N° 86067444 de Villavicencio
T.P. N° 149663 del C.S.J.